**RE-CALIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PROCESO**

Respetuosamente remito la síntesis de la contingencia junto con la calificación del proceso de la referencia:

1. **ANTECEDENTES DEL CASO**

**RADICADO:** 76001-2333-000-**2023-00347**-00

**DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA-** Magistrada ponente Dra. **Katia Alexandra Domínguez Garcés**

**DEMANDANTES:**

Hugues Othón Olivella Saurith

**DEMANDADOS:**

Distrito Especial de Santiago de Cali

**LLAMADO EN GARANTÍA:**

Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

CHUBB Seguros Colombia S.A.

La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

**PÓLIZAS VINCULADAS:** Se vinculó un (1) contrato de seguro materializado en:

Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 965-87-99400000002

**ASEGURADO:** Distrito Especial de Santiago de Cali

**FECHA DE LOS HECHOS:** 18 de agosto de 2022

**HECHOS:** De conformidad con los hechos de la demanda el 10 de agosto de 2016 el señor HUGUES OTHÓN OLIVELLA SAURITH en su calidad de Inspector de Policía de La Nueva Floresta, profirió el Auto interlocutorio No. 4161.2.24.1.01, mediante el cual se decretó la prescripción de la querella instaurada por parte del señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR contra su hermano HERNANDO LONDOÑO CUELLAR Y ALEJANDRA MARÍA LONDOÑO, presuntamente debido a que dicho proceso conto con inactividades prolongadas, debido a que el último movimiento del proceso correspondió en el mes de diciembre de 2015. La parte actora manifestó que en virtud de sus funciones obro correctamente, sin embargo, se indicó que debido a dicha decisión el señor JORGE LONDOÑO inicio queja disciplinaria y acción de tutela en contra del señor HUGUES OLIVELLA, se indicó que el Director de Control Disciplinario expidió el AUTO No. 4124.010.9.13. 647.16. 1618 DEL 27 DE JULIO DE 2021, que dio APERTURA AL PROCEDIMIENTO VERBAL, sin embargo, debido a la inactividad de dicho proceso se ordenó ABSTENERSE de continuar el trámite por desacato de la Sentencia de Tutela 145 del 07 de diciembre de 2016, debido a que no prospero, sin embargo, el señor HUGUES OLIVELLA indicó que no se presentó el archivo del proceso, señalando así una presunta vulneración al Debido Proceso.

**PRETENSIONES:** Las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de:

1. por conceptos laborales más indexación e interés moratorios: $13.980.110
2. por concepto de perjuicios morales: $10.000.000
3. La prescripción de la acción disciplinaria.
4. La nulidad de las Resoluciones No. 4124.010.21.020, 4112.010.21.0050 y 4137.010.21.2818

El pago de las costas y agencias en derecho.

1. **CONTINGENCIA**

**CALIFICACIÓN:** La contingencia se modifica a **REMOTA** toda vez que se profirió sentencia de primera instancia favorable y, adicionalmente, en el escrito de apelación, el demandante no agregó argumentos sólidos para que sea modificada por el *Ad quem*, atendiendo a que no se logró acreditar la prescripción de la acción disciplinaria.

Si bien es cierto, en principio la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 965-87-99400000002, cuyo tomador y asegurado es el Distrito Especial de Santiago de Cali no prestaría cobertura temporal, de conformidad con la modalidad de cobertura bajo la cual fue pactada, esto es, la modalidad “clais made”, la cual ampara la responsabilidad civil derivada de daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad y que sean reclamados por primera vez al asegurado durante la vigencia de la póliza, considerando que la solicitud de audiencia de conciliación realizada por el demandante al asegurado se llevó a cabo el 14 de octubre de 2022, esto es, por fuera de la vigencia de la póliza. Sin embargo, en el objeto del contrato de seguros se estipuló que: “*para todos los efectos se entenderá que hay reclamación con la notificación del auto de imputación, de cargo (disciplinario), apertura de proceso (fiscal) o de la acción (repetición o llamamiento, civil o administrativa), citación a rendir indagatoria, entrevista, o a primera audiencia (penal), o tenga conocimiento de una noticia criminal*”, por lo que el despacho podría entender que la primera reclamación se realizó con el traslado del llamamiento en garantía a la aseguradora, el cual se efectuó el 29 de septiembre de 2023, por lo que esta interpretación daría lugar a que efectivamente la reclamación se haya realizado dentro de la vigencia de la póliza, máxime cuando las resoluciones demandadas se profirieron dentro del periodo de retroactividad pactado – 1 de enero de 2015-, esto es el 27 de abril de 2022 (No. 4124.010.21.020), 3 de agosto de 2022 (No. 4112.010.21.0050) y 4 de octubre de 2022 (No. 4137.010.21.2818). Así las cosas, si el recurso de apelación prospera, la cobertura dependerá de la interpretación del H. Consejo de Estado al respecto. Frente a la cobertura material, debe decirse que presta cobertura para los hechos objeto del litigio, los cuales versan sobre la presunta nulidad de los actos administrativos de carácter sancionatorio expedidos por el director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Santiago de Cali, considerando la posible prescripción de la acción disciplinaria, al tener el amparo de actos incorrectos de servidores públicos.

Por otro lado, en relación con la responsabilidad atribuida al Distrito Especial de Santiago de Cali por presuntas irregularidades en el proceso disciplinario que sancionó al demandante y la prosperidad del recurso de apelación impetrado por el actor contra la sentencia del A Quo debe decirse que es poco probable que se modifique la decisión. Lo anterior, toda vez que la demanda se fundamentó principalmente en tres argumentos; *primero*, la supuesta configuración de la prescripción de la acción disciplinaria, la cual fue estudiada y analizada por el H. Tribunal, quien evidenció que la misma no se configuró, pues para la fecha de los hechos, esto es, para el 10 de agosto de 2016 cuando se archivó irregularmente el proceso No. 1944.549 se encontraba vigente el artículo 30 de la Ley 734 de 2022 modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, el cual señala que: “*La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. (…) La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria”.* Por lo tanto, si tenemos que el auto de apertura de investigación No. 4124.010.8.13-647-16-4187 se profirió el 19 de diciembre de 2017 y la decisión de primera instancia materializada en la Resolución nro. 4124.010.21.020 se notificó el 27 de abril de 2022 y quedó en firme con la Resolución nro. 4112.010.21.0050 del 03 de agosto de 2022, notificada el día 18 de agosto de 2022, se tiene entonces que el auto de apertura se profirió al año siguiente de la ocurrencia del hecho y la decisión final se notificó antes de transcurrir los 5 años de la prescripción. Ahora bien, pese a que el demandante alega el principio de favorabilidad al considerar que el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021 contempló el archivo de la acción disciplinaria los 5 años solamente a partir de la consumación de la falta, es también cierto que para cuando se profirió el fallo de primera y segunda instancia del proceso sancionatorio esta todavía no había entrado en vigencia, toda vez que el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 contempló que la nueva disposición entraba en vigencia después del 28 de diciembre de 2023, siendo así no aplica el principio de favorabilidad. En *segundo lugar*, el demandante señaló la presunta invalidez del acto administrativo que ordenaba la inspección ocular, alegando que carecía de firma de la anterior Inspectora de Policía. Pese a que el A Quo no se pronunció al respecto, debe decirse que este argumento no tiene vocación de prosperidad por cuanto dicho error fue subsanado por la Administración permitiendo así el inicio del proceso. Y, *en tercer lugar*, frente al reparo formulado sobre que la conducta no era disciplinable, debe decirse que tampoco tiene ánimo de prosperidad, habida cuenta que efectivamente había solicitudes pendientes por resolver a cargo del director del proceso, de modo que no podía alegarse inactividad de la querellante para archivar el proceso. Por lo tanto, es poco probable que el H. Consejo de Estado revoque la decisión adoptada por el A Quo, máxime cuando el demandante en el recurso reitera los mismos argumentos señalados en la demanda, sin advertir concretamente los supuestos yerros de valoración en los que incurrió el A Quo. Lo señalado sin perjuicio del carácter contingente del proceso.